



Recurso nº 512/2025

Resolución nº 837/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.C.L., en representación de TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA, S.L., contra la resolución declarando desierto el procedimiento de licitación del contrato de *“Transporte sanitario colectivo e individual para el traslado de los pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria de Solimat en el área geográfica de Albacete”*, expediente 23-002164, convocado por Solimat-Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 72, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 14 de abril de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación del contrato de *“Transporte Sanitario colectivo e individual para el traslado de los pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria de Solimat en el área geográfica de Albacete”*.

El valor estimado del contrato es de 958.280 euros.

Segundo. En fecha 6 de junio de 2023 se reunió la mesa de contratación procediéndose a la apertura y calificación administrativa de las ofertas presentadas.

Tras la revisión de la documentación se concluyó con la admisión de los siguientes licitadores:

- GRUPO SIREN-TMS, que concurrían con compromiso de constituir una UTE, caso de resultar adjudicatarios.



- TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA, S.L.

Acto seguido se procedió a la apertura de las ofertas evaluables mediante criterios automáticos, acordándose remitir la documentación a los técnicos para su valoración.

Tercero. En fecha de 20 de junio de 2023 se reunió la mesa de contratación, que, tras la revisión de las ofertas de los licitadores, acordó excluir a la hoy recurrente por el siguiente motivo: *“(...) el vehículo con matrícula **94J** no cumple los requisitos de antigüedad establecidos en el PPT (5 AÑOS) ...”*.

En fecha de 5 de julio de 2023, el recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de exclusión, al que este Tribunal le asignó el número de recurso 962/2023.

En fecha de 23 de noviembre de 2023, se dictó la resolución número 1512/2023, de 23 de noviembre de 2023, que resolvía, acumuladamente, los recursos 962/2023, 963/2023 y 964/2023, en el que se razonaba y concluía lo siguiente:

“En conclusión, exigiéndose la prescripción de la antigüedad de los vehículos en el PPT, únicamente al adjudicatario, status del que no goza el recurrente y, visto, por otra parte, que ninguna incidencia discriminatoria con respecto al resto de los licitadores tiene cara a la valoración del criterio de adjudicación automático de “vehículos asignados al contrato” el que la recurrente haya ofertado un vehículo con antigüedad superior a cinco años, debemos concluir que en el momento en que se ha acordado la exclusión, incluso antes de la apertura del sobre nº 2 y de conocerse exactamente su contenido, resulta improcedente la exclusión de las proposiciones de la recurrente en los tres contratos, pues, como antes hemos expuesto, el conflicto que podría determinar posteriormente la exclusión del recurrente se daría únicamente si éste resulta propuesto como adjudicatario, lo cual resulta incierto y llegado el caso, la exclusión sería en los términos y con las consecuencias del artículo 150.2 LCSP”.

Por lo que estimó el recurso en los siguientes términos,



“Primero. Estimar los recursos interpuestos por D. G. C. L. en representación de TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA, S.L, contra las exclusiones de las licitaciones convocadas por SOLIMAT-MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 72 para contratar el “Transporte sanitario colectivo e individual para el traslado de los pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria de Solimat en el área geográfica de Cuenca”; “Transporte sanitario colectivo e individual para el traslado de los pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria de Solimat en el área geográfica de Albacete”; y “Transporte sanitario colectivo e individual para el traslado de los pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria de Solimat en el área geográfica de Ciudad Real”, acordando la anulación de los acuerdos de exclusión impugnados y disponiendo la retroacción de los procedimientos en los términos expresados en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución”.

Cuarto. En ejecución de la resolución anteriormente citada se dictó por el director Gerente de SOLIMAT, en lo que interesa al recurso, acuerdo de 14 de febrero de 2024 adjudicando el contrato del expediente 23-002164 a la a la empresa GRUPO SIRENS – TMS.

Contra el citado acuerdo la ahora recurrente, TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA, S.L, interpuso el 4 de marzo de 2024, recurso especial en materia de contratación al tramitado por este Tribunal con el número 289/2024. El recurso, que fue acumulado a los interpuestos por el recurrente y seguidos con números 290/2024 y 294/2024, fue objeto de la Resolución 459/2024, de 4 de abril de 2024, en sentido estimatorio. En su Fundamento de Derecho Séptimo dijimos,

“La falta de claridad y motivación de las puntuaciones asignadas en los tres contratos a los licitadores concurrentes con respecto al criterio de adjudicación controvertido son patentes y, por tanto, no pueden ser admisibles las valoraciones efectuadas en los tres contratos, lo que conduce a la estimación de los recursos 289/2024, 290/2024 y 291/2024 y, en consecuencia, a la anulación de las tres adjudicaciones impugnadas, disponiendo que en los tres contratos afectados, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas, únicamente, en cuanto al criterio de adjudicación (“criterio número de vehículos asignados al contrato”) establecido en las cláusulas 8 de los PCP correspondientes a los mencionados recursos, a fin de que se emitan nuevos informes de



valoración de las ofertas respectivas presentadas, que, conforme a lo expuesto a lo largo de esta resolución, cumplan con los adecuados requisitos de motivación”.

Quinto. El órgano de contratación retrotrajo las actuaciones, y procedió a una nueva valoración y adjudicación de los contratos por resolución del responsable de compras de 12 de julio de 2024.

De nuevo el recurrente formuló recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo referido, impugnándose estas nuevas adjudicaciones (siempre en lo que interesa al presente recurso) mediante recurso especial en materia de contratación tramitado con el número 1043/2024.

Con fecha 10 de octubre de 2024 en resolución 1222/2024, el Tribunal acordó:

“Estimar el recurso 1046/202, interpuesto por D. G.C.L. en representación de TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA, S.L., contra la adjudicación del contrato convocado por SOLIMAT-MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 72 para contratar el “Transporte sanitario colectivo e individual para el traslado de los pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria de Solimat en el área geográfica de Albacete”, acordando su anulación y retroacción del procedimiento en los términos expuestos en el apartado b) del fundamento de Derecho décimo de esta resolución”. (expediente 23-002191).

El Fundamento de Derecho señalado exponía que *“Se constata, para darle la razón al recurrente que se han valorado 4 vehículos cuando la cláusula sólo admitía un máximo de 3 vehículos, lo que conlleva a una incorrecta aplicación de la fórmula de valoración, pues el cociente no puede ser 4, sino 3 y ello lleva a que varíe la puntuación que debe asignarse a este criterio a la oferta de la adjudicataria.*

Todo ello conduce a la estimación de este motivo del recurso y a la anulación del acuerdo impugnado para que con retroacción al momento anterior a la valoración de la oferta de la adjudicataria se proceda a una nueva valoración del criterio de adjudicación en controversia, corrigiendo el error detectado en su valoración conforme lo anteriormente expuesto”.



Sexto. En ejecución de la resolución anterior se dictó acuerdo de adjudicación publicado en la PLACSP el 18 de octubre de 2024. Contra este acuerdo, nuevamente, interpone el recurrente recurso especial en materia de contratación, tramitado por este Tribunal con el número 1516/2024, y que fue estimado por la Resolución 126/2025 de 31 de enero, ordenando la retroacción del procedimiento en los términos establecidos en el Fundamento de Derecho Sexto, en el que se concluyó que “[p]rocede, por lo tanto, ordenar la anulación del acuerdo y la retroacción del procedimiento, a efectos de que los adjudicatarios manifiesten su voluntad de concurrir en UTE al contrato y acrediten su capacidad de obrar en los términos prescritos en el PCAP. A estos efectos, no es posible, a juicio del Tribunal, admitir que el compromiso de concurrir en UTE sea sustituido, como ha sido admitido por el órgano de contratación, por la aportación de la escritura de una UTE constituida para la prestación de servicios de transporte sanitario, sin especificación alguna del contrato al que concurren en esta condición. Sin perjuicio de las consecuencias fiscales que la constitución de una UTE tiene, en el ámbito estrictamente contractual tiene como efecto que “[l]os empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente (...)”, lo que requiere una declaración de voluntad específica y fehaciente en este sentido, que no puede entenderse realizada por la constitución de una UTE con una finalidad genérica”.

Séptimo. Reunida la mesa de contratación el 19 de marzo de 2025, acuerda excluir a GRUPO SIRENS-TMS.

Con fecha 24 de marzo de 2025 el órgano de contratación emite resolución con el siguiente tenor literal,

“Vistos los licitadores presentados:

-TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA

-UTE SIRENS-TEMS

Acuerdo resolver el expediente de contratación DESIERTO, por los siguientes motivos:



- *La UTE no presenta capacidad requerida. En primer lugar, por no aportar el compromiso de constitución después de habersele requerido para subsanar, dando cumplimiento a la resolución 126/2025 del TACRC. En segundo lugar, por estar incurso en prohibición de contratar. Se incumplen los apartados 3 y 8 del artículo 69 de la LCSP.*

- *La segunda empresa clasificada, al no cumplir las prescripciones técnicas, en relación a la antigüedad de los vehículos a aportar, incumple lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP y la convierte en una oferta inaceptable”.*

Octavo. Notificado este acuerdo a través de la PLACSP en fecha 25 de marzo de 2025, TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA ha interpuesto recurso contra el mismo en fecha 11 de abril de 2025, extrayendo de las anteriores resoluciones de este Tribunal que:

“1. El PPT exige sólo al adjudicatario que todos los vehículos obligatoriamente no tengan una antigüedad mayor de 5 años (página 2, párrafo segundo PPT).

2. El PCAP establece los derechos y obligaciones entre las partes de la licitación y en este caso, las reglas de valoración de las ofertas.

Respecto del criterio consistente en el número de vehículos asignados al contrato (Cláusula 8), se establece una valoración de 0 puntos para cada vehículo con antigüedad superior a 5 años, sin que se disponga ninguna otra consecuencia.

3. Ninguna incidencia discriminatoria con respecto al resto de los licitadores tiene, cara a la valoración del criterio de adjudicación automático de “vehículos asignados al contrato”, el que se haya ofertado un vehículo con antigüedad superior a cinco años. El conflicto que podría determinar posteriormente la exclusión de un licitador se daría únicamente si éste resulta propuesto como adjudicatario, lo cual resulta incierto y llegado el caso, la exclusión sería en los términos y con las consecuencias del artículo 150.2 LCSP.”

4. El criterio de computar la antigüedad de los vehículos a la fecha de la valoración de la oferta actualizada es el más adecuado”.



En consecuencia, dice, la exclusión no es válida pues la idoneidad de los vehículos sólo podría ser examinada en el trámite del art. 150.2 LCSP, previa proposición como adjudicatario del recurrente.

Noveno. El órgano de contratación remite, junto con el expediente administrativo, informe en que se opone a la estimación del recurso considerando que la exclusión del licitador mejor valorado está plenamente justificada por no haber acreditado su capacidad y requisitos en respuesta al requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP. En lo que hace al recurrente se constata que, ya en la valoración de su oferta, se advirtió que los vehículos ofertados no cumplían los requisitos de antigüedad exigidos por los pliegos. Así, el vehículo 4669 KPJ incumple los requisitos de antigüedad establecidos en el pliego. Por lo demás, el hecho de que el recurrente sea adjudicatario y preste el servicio en la provincia de Cuenca con los mismos vehículos adscritos al contrato en cuestión imposibilita disponer de medios materiales con los que prestar el servicio.

Décimo. En 24 de abril de 2025 se ha dado traslado para alegaciones a los interesados habiendo presentado alegaciones el GRUPO SIREN el 2 de mayo de 2025 invocando que el expediente ha sido correctamente declarado desierto en aras a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Señala que el recurrente no dispone de medios para la ejecución del contrato, consecuencia de la adjudicación del mismo servicio en el área de Cuenca y que la finalidad de los pliegos es, efectivamente, adscribir un transporte moderno para la realización del servicio. Por lo demás, invoca que el recurrente ha incumplido el Pliego al ofertar como vehículos asistenciales vehículos no asistenciales y señala que confunde los requisitos de solvencia y de adscripción de medios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar, según el artículo 50.1.c) de la LCSP, desde el día siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante.



Tercero. El acuerdo impugnado es un acuerdo que declara desierta la licitación en un contrato de servicios de cuantía superior a 100.000 €. En consecuencia, el ámbito del contrato se encuentra en el descrito en el artículo 44.1 de la LCSP y el acto impugnado en artículo 44.2.b) de la LCSP por cuanto pone fin al procedimiento de licitación. Resulta, por tanto, un acto impugnable.

Cuarto. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP que dispone: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En consecuencia, la legitimación activa del recurrente deriva de que la eventual estimación del recurso mejore su posición jurídica o aumente, desde otro punto de vista, la esfera de sus derechos o intereses legítimos. Esto es, impugnada la adjudicación, que el recurrente pueda resultar adjudicatario.

Siendo el recurrente el segundo clasificado tiene, sin dudas, un interés legítimo en la impugnación, en tanto la estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de ser adjudicatario del contrato.

Quinto. Llegados a este punto procede considerar si, tal como invoca el recurrente, el acuerdo que declara desierto el procedimiento de contratación debe ser anulado o, como invoca el órgano de contratación, el mismo es ajustado a Derecho.

Nuestra resolución procede, como es lógico, de la interpretación que venimos dando en resoluciones anteriores. En particular, la Resolución 1512/2023 de 23 de noviembre 128/2025.

Como dijimos en la Resolución referida,

“Es cierto, como apunta la recurrente, que el PPT, cuando se refiere a la obligatoriedad de disponer de vehículos que no superen la antigüedad de 5 años, se refiere al “adjudicatario”, por lo que, en principio, no parecería que tuviera una especial incidencia el que durante el



proceso de licitación se hubiera ofertado un vehículo de superior antigüedad, pues estaría orientado al ámbito de ejecución del contrato a modo de medio de adscripción, por lo que de acuerdo con nuestra doctrina, a priori, no sería causa de exclusión en fase de licitación (resolución 28/2023, de 13 de enero, entre otras muchas)”.

Por su parte, el artículo 150 de la LCSP dispone que: “1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo.

En los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren cualquiera de las entidades sujetas a la presente ley, si se apreciase indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación en tramitación (...)

2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3



por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

3. El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados, de diálogo competitivo y de asociación para la innovación, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego”.

Es así como, con total respeto a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en cuanto a la fijación de los términos de la licitación (pliegos) y valoración de las ofertas, la decisión sobre la adjudicación de un contrato no es libre.

Lo cierto es que el acuerdo recurrido, en tanto declara “inaceptable” la oferta de la recurrente, sin seguir el trámite contemplado, según hemos referido antes, en el artículo 150.2 de la LCSP, la sitúa en una posición de clara indefensión. La recurrente no ha sido excluida del procedimiento de licitación (puesto que no podía serlo atendiendo a las conclusiones alcanzadas en las Resoluciones dictadas en el procedimiento de licitación que nos ocupa). Así las cosas, es precisamente en el trámite referido en el que debe el órgano de contratación considerar el cumplimiento de las exigencias contempladas en los pliegos en lo referido a la adscripción de medios, lo que nos lleva a estimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. G.C.L., en representación de TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA, S.L., contra la resolución declarando desierto el procedimiento de licitación del contrato de *“Transporte sanitario colectivo e individual para el traslado de los pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria de Solimat en el área geográfica de Albacete”*, expediente 23-002164, convocado por Solimat-Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 72, anulándolo y ordenando la retroacción del procedimiento para que se proceda de conformidad con lo señalado en el último fundamento de Derecho.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES